

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	Verbal – Reivindicatorio
<b>Demandante</b>	Consultorías Jurídicas Especializadas S.A.S. y Sociedad Isaza Vásquez S.A.
<b>Demandados</b>	María Patricia Roa Gómez
<b>Radicado</b>	05001 31 03 008 <b>2019 00449</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	1168
<b>Tema</b>	Niega medida cautelar

Encontrándose pendiente de resolver sobre la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda de reivindicación en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto del proceso; procede el despacho a verificar su procedencia.

Adviértase en primer lugar, que el artículo 590 del Código General del Proceso, regula lo relativo a la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, y para el efecto, advierte su procedencia en los siguientes eventos:

*“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda **verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...)”*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de **propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para **la protección del derecho objeto del litigio**, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)” (Resaltos del despacho)*

Vista la normatividad que regula la materia, encuentra esta agencia judicial que la medida cautelar solicitada no se ajusta a ninguno de los presupuestos allí contenidos. En primer lugar, porque la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, en tanto lo que se persigue es la reivindicación de unos bienes inmuebles, cuyo derecho de dominio se encuentra en cabeza de la demandante, y la presunta posesión que alega la demandada no se constituye en un derecho real.

C01Principal

Por su parte, el literal b) de la norma en cita, establece que la inscripción se da sobre bienes **de propiedad del demandado** y no de los del mismo demandante como es el caso; aunado a que esta premisa se encuentra sujeta al tipo de pretensiones.

Finalmente, el literal c) establece la facultad del juez de tomar otras medidas para la protección del derecho objeto de litigio, entre otros. Sin embargo, en el presente caso, estando el derecho de dominio de los bienes inmuebles objeto de reivindicación en cabeza del demandante, no encuentra el Despacho necesario, para los fines de la norma, decretar la inscripción de la demanda en estos.

Lo anterior, considerando que tal medida lo que busca es dar publicidad de los litigios que versan sobre los bienes y precaver la existencia de un negocio jurídico sobre ellos. Pero en el caso que nos ocupa, la única persona que tiene la facultad de disponer de los bienes es su propietario inscrito, esto es, la misma persona que solicita la medida cautelar.

En consecuencia, por no encontrar fundamento jurídico a la pretensión de medida cautelar de inscripción de la demanda, se niega esta.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)